

***LA TIPIFICACIÓN PENAL DE LA ZOOFILIA EN CHILE:
DÉFICIT NORMATIVO, SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES***

***THE CRIMINALIZATION OF ZOOPHILIA IN CHILE: REGULATORY
DEFICIT, PUBLIC HEALTH AND PROTECTION OF ANIMALS
AS SENTIENT BEINGS***

CAMILA BADILLA-NAVARRETE*

RESUMEN

A propósito del déficit normativo del ordenamiento jurídico chileno respecto del delito de zoofilia y el bestialismo, y pese a la evolución desde una concepción patrimonial de los animales hacia su reconocimiento como “seres vivos y sensibles” en la Ley N° 20.380, el Derecho Penal no ha desarrollado una respuesta coherente y autónoma frente a la violencia sexual contra los animales. Se requiere delimitar conceptualmente ambas conductas desde perspectivas psicológicas y criminológicas, destacando la imposibilidad estructural de consentimiento del animal y la asimetría de poder, se sostiene que su actual subsunción en el delito general de maltrato del artículo 291 bis del Código Penal resulta dogmáticamente insuficiente, pues diluye su especificidad y exige, en la práctica, la acreditación de daño o sufrimiento, no contemplando que la nula sanción a conductas zoofílicas podría acarrear graves problemas de salud pública.

Palabras clave: Zoofilia; Bestialismo; Tipo penal; Salud Pública; Seres Sentientes; Derecho Chileno.

*Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica del Norte, Antofagasta, Chile. Magister en Derecho, mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Católica del Norte, Antofagasta, Chile. Profesora Asociada de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad del Alba, Antofagasta, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-3690-7654>. Correo electrónico: camila.badilla@udalba.cl.

Artículo recibido el 30 de abril de 2026 y aceptado para su publicación el 27 de junio de 2026.

ABSTRACT

Regarding the legislative gap in the Chilean legal system concerning the offenses of zoophilia and bestiality—and despite the shift from viewing animals merely as property to recognizing them as “living, sentient beings” under Law No. 20.380—criminal law has failed to develop a coherent, autonomous response to sexual violence against animals. It is necessary to conceptually distinguish between these two behaviors from psychological and criminological perspectives, highlighting the structural impossibility of animal consent and the inherent power asymmetry; furthermore, it is argued that subsuming these acts under the general offense of animal cruelty (Article 291-bis of the Criminal Code) is dogmatically insufficient, as it dilutes their specific nature and—in practice—requires proof of actual harm or suffering, while failing to account for the serious public health risks that a lack of sanctions for zoophilic acts could entail.

Keywords: Zoophilia; Bestiality; Criminal provision; Public Health; Sentient Beings; Chilean law.

INTRODUCCIÓN

La violencia sexual ejercida contra los animales se está volviendo una problemática jurídica, pero también social, ha ido acrecentándose de forma acelerada en las últimas décadas. El ordenamiento jurídico chileno ha evolucionado desde una concepción principalmente patrimonial de los animales, siendo considerados como bienes muebles o inmuebles por destinación en el Código Civil (artículos 565, 566, 567, 570 y 571), hacia un reconocimiento actual de su calidad de “seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza” en el artículo 2° de la Ley n° 20.380.

Sin embargo, este avance conceptual no ha sido acompañado de una adecuación sistemática del Derecho Penal frente a determinadas conductas de especial gravedad, entre ellas, la zoofilia o bestialidad. Tales han sido los casos ocurridos en el país con una serie de violaciones y abusos sexuales a perros domésticos, entre los cuales encontramos lo sucedido en la ciudad de Punta Arenas, donde un sujeto violó y asesinó a martillazos a su perro;¹ otro es el caso

¹ Véase en: ORTIZ, Florencia, “Detienen a hombre que habría matado y violado a perro en Punta Arenas”, Noticia, Radio Biobío, 24 de septiembre de 2024, en línea: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-magallanes/2024/09/24/detienen-a-hombre-que-habria-matado-y-violado-a-perro-en-punta-arenas.shtml>, Consultada: 22 de junio de 2026.

de un hombre que es acusado de abusar sexualmente de sus perros en la ciudad de Valparaíso desde 2019 a 2022.² No se puede olvidar el caso de 2020, de un cachorro de seis meses llamado “Weichafe”, encontrado muerto en la ciudad de Arica con signos de haber sido agredido sexualmente por el hijo de su dueña.³

Sumado a los casos anteriores encontramos incontables casos que ocurren en la ganadería del sur del país, como el de un ciudadano haitiano en la región del Maule, detenido por haber tenido relaciones sexuales con una vaca.⁴ Todos los casos de violencia sexual contra animales descritos dan muestra que se trata de un problema transversal a todo el país.

Actualmente, las conductas de carácter sexual cometidas contra animales son subsumidas en el tipo penal de *maltrato animal*, regulado en los artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal, lo que implica tratarlas como una modalidad más de maltrato o crueldad. Esta solución normativa resulta insuficiente desde una perspectiva dogmática, político-criminal y sanitaria. En efecto, la zoofilia no sólo supone una forma agravada de violencia física y psicológica contra un ser sintiente en situación de absoluta vulnerabilidad, sino que además plantea riesgos relevantes de salud pública asociados a enfermedades zoonóticas y a la posible transmisión de patógenos entre especies.

La experiencia comparada demuestra que diversos ordenamientos han optado por tipificar de manera autónoma estas conductas, ya sea como delitos específicos o como formas agravadas de abuso sexual contra animales, reconociendo su particular lesividad y su diferencia cualitativa respecto del maltrato común, por las características propias que tienen los animales y su indefensión en el área sexual, más equiparable al abuso sexual infantil. Este contraste evidencia el déficit normativo existente en Chile y la necesidad de avanzar hacia una regulación que refleje la gravedad del fenómeno.

El presente trabajo tiene por objeto analizar la insuficiencia del actual marco jurídico chileno para abordar las conductas zoofílicas, examinar la regulación

² Véase en: PEÑA SOLÍS, Lucas, “Denuncian a hombre de abusar sexualmente de perros en Valparaíso: municipio presentará querella”, Noticia, Radio Biobío, 2024, en línea: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2024/09/24/denuncian-a-hombre-de-abusar-sexualmente-de-perros-en-valparaiso-municipio-presentara-querella.shtml>, consultada: 22 de abril de 2026.

³ FISCALÍA DE CHILE, “Arica: Fiscalía logra confirmar sentencia contra acusado por el maltrato animal que terminó con la muerte del can ‘Weichafe’”, Noticia, 2024, en línea: <https://www.fiscaliadechile.cl/actualidad/noticias/regionales/arica-fiscalia-logra-confirmar-sentencia-contra-acusado-por-el>, consultada: 22 de abril de 2026.

⁴ GONZÁLEZ, Krishna, “Denuncian que hombre abusó sexualmente de vaca en Curicó: cámara de seguridad lo delató”, Noticia, Radio Biobío, 2023, en línea: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-maule/2023/05/22/peligro-para-la-sociedad-denuncian-que-ciudadano-haitiano-abuso-sexualmente-de-una-vaca-en-curico.shtml>, consultada: 23 de abril de 2026.

comparada, explorar sus implicancias desde la perspectiva de la salud pública y proponer lineamientos para una tipificación penal autónoma.

Lo anterior, en coherencia con el progresivo reconocimiento de los animales como seres sintientes para lograr con aquello la consideración de los animales como sujetos de derechos, y por tanto dignos de protección evolucionando hacia la titularidad de bienes jurídicos dignos de protección y así lograr una nula protección animal. En el entendido que los bienes jurídicos son “un bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social es protegido jurídicamente”.⁵

I. ORIGEN DEL PROBLEMA

1.1.- Definición de zoofilia

Para comenzar el análisis de la tipificación de la zoofilia en Chile, es pertinente comprender el significado de la conducta. El término proviene del griego *zoion* que significa animal, y *philos* que significa amor,⁶ y se emplea para connotar la preferencia humana de desear a animales como parejas sexuales.

Desde una perspectiva psicológica y conductual, la zoofilia puede definirse como un “cualquier interés sexual intenso y persistente”⁷ dirigido hacia animales, que puede manifestarse a través de fantasías, impulsos o conductas de carácter sexual. Cuando dicho interés se traduce en actos sexuales con animales, suele emplearse el término “bestialidad” para referirse a la materialización de la conducta.

AGGRAWAL propuso para comprender en que consiste la zoofilia, clasificarla en tipos de zoofilia que incluyen:“(1) jugadores de rol, quienes simulaban características animales durante el sexo entre humanos; (2) zoofilos románticos, quienes tenían una mascota para estimulación psicosexual, sin contactos físicos sexuales con esta; (3) fantaseadores zoofilicos, quienes podían masturbarse con animales, exhibirse u observarlos, sin contactos físicos sexuales con estos; (4) zoofilos táctiles, quienes practican sexo con animales a partir de tocarlos o frotarlos, sin penetración; (5) zoofilos fetichistas, quienes mantienen partes de animales para su placer sexual; (6) bestialistas sádicos, quienes obtienen el placer sexual a partir de lastimar o torturar animales; (7) zoofilos oportunistas, quienes preferirían tener sexo con humanos, pero frente a la posibilidad de hacerlo con

⁵ GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal, Parte general*. T. 1. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1997, p. 63.

⁶ MILETSKI, Hani, “Zoophilia-Implications for therapy”, *Journal of Sex Education and Therapy*, 2001, Vol. 26, n° 2, pp. 85 ss.

⁷ MILETSKI, cit. (n. 6), p. 86.

animales no se inhiben”⁸.

La problemática en torno a la tipificación de la zoofilia no puede separarse del examen a la violencia ejercida contra los animales. La violencia, entendida genéricamente, incumbe un comportamiento agresivo que tiene la intención de causar daño físico o psicológico.⁹ La intencionalidad es un elemento central para distinguir un acto violento de un daño meramente accidental.

En el contexto de los actos sexuales con animales, la cuestión adquiere particular relevancia, ya que los animales no pueden prestar un consentimiento válido, situándolos en una posición de vulnerabilidad estructural. Por ello, estas conductas suelen analizarse desde la perspectiva de la violencia y el maltrato animal.

A lo largo de la historia, los animales han ocupado un lugar incierto tanto en el ordenamiento jurídico como en las funciones sociales. No obstante, variados estudios han establecido una correlación entre la crueldad hacia los animales y la peligrosidad social, relacionando estas conductas con patrones más amplios de agresividad, llegando a vincular la crueldad hacia los animales y la agresividad a comportamientos hereditarios.¹⁰

Es importante destacar que existen investigaciones científicas que permiten evidenciar vínculos entre la violencia hacia animales y la violencia interpersonal, entre ellas Mariana CAMPOS, encontró que un 36.1% de los culpables por cometer abuso sexual infantil también practicaban conductas a de naturaleza sexual contra animales;¹¹ asimismo, la *National Sheriffs Association* dio cuenta que la crueldad animal es un indicador de riesgo de cometer actos de violencia intrafamiliar.¹²

Actualmente, se puede concordar en que la bestialidad es condenada socialmente, no obstante, varía dependiendo del ordenamiento jurídico de cada país. Muchos son los países en los cuales la criminalización de estas acciones se cimenta en la protección del bienestar animal. Un ejemplo de aquello es Estados Unidos, en el cual la regulación de los actos de carácter sexual con animales obedece a la legislación de cada estado; alrededor de la mitad de ellos los sanciona como delito, encasillándolos como infracciones graves o menos graves según su

⁸ AGGRAWAL, Anil, “A new classification of zoophilia”, *Journal of Forensic and Legal Medicine*, 2011, Vol. 18, n° 2, p. 73 ss.

⁹ ENGLANDER, Elizabeth, *Understanding Violence*. Lawrence Erlbaum Associates, Mahwah, 2003, 2ª ed.

¹⁰ ENGLANDER, cit. (n. 9).

¹¹ CAMPOS, Mariana, “Animal sexual abuse - a reality in Portugal and Spain”, *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2019, Vol. 10, n° 4, pp. 123-154.

¹² NATIONAL SHERIFFS' ASSOCIATION, *Animal Cruelty as a Gateway Crime*. Office of Community Oriented Policing Services, Washington D.C., 2018, disponible en línea: https://www.sheriffs.org/publications/e071818886AnimalCruelty_v10_508.pdf.

normativa interna.¹³

1.2.- Diferencia entre zoofilia y bestialismo

La zoofilia y el bestialismo han sido abordados por la psicología como manifestaciones de trastornos parafilicos. Las parafilias son trastornos de la preferencia sexual, que conducen a una relación morbosa donde el deseo o el comportamiento sexual son aberrantes.¹⁴ Implican fantasías recurrentes e intensas de excitación sexual, pulsiones o comportamientos sexuales angustiosos o incapacitantes y que involucran objetos inanimados, niños o animales.¹⁵

En este marco, el bestialismo se define como cualquier contacto sexual entre un ser humano y un animal, mientras que la zoofilia implica, además de la conducta sexual, una atracción afectiva o elección de objeto amoroso en el animal.¹⁶ Así, la zoofilia no solo supone una práctica sexual, sino la configuración de un vínculo que el sujeto percibe como relacional y afectivo. Es comprobable que la relación que mantiene un perro con su amo es de total dependencia, siendo homologable a la capacidad mental de un niño de entre dos¹⁷ a cuatro años, por lo que depende total y absolutamente de su humano, considerando como válida toda acción que este cometa en su contra.

Desde una perspectiva psicopatológica se puede denominar zoosadismo sexual, a aquellos actos de excitación sexual en torno a los animales, que implica lograr el sometimiento, daño intencional o muerte de los animales al objeto de obtener un estímulo excitatorio.¹⁸ En ocasiones, tales acciones se han relacionado a dinámicas de desplazamiento, en que el sujeto conduce su deseo hacia los animales por estimarlos seres sumamente vulnerables o incapaces de oponer resistencia.

Se ha afirmado que las relaciones sexuales con animales conforman una forma de abuso sexual animal, independiente de que se crea exista un lazo afectivo o que no existan lesiones físicas evidenciables en el animal. En este sentido, se

¹³ HOLOYDA, Brian James, “Bestiality Law in the United States: Evolving Legislation with Scientific Limitations”, *Animals*, 2022, Vol. 12, n° 1525, pp. 1-13, en línea: <https://doi.org/10.3390/ani12121525>.

¹⁴ RODRÍGUEZ, Tomás; SALGUEIRO, Lidia, “Parafilias: Consideraciones clínicas y médico legales”, *Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río*, 2020, Vol. 24, n° 6.

¹⁵ RODRÍGUEZ, cit. (n. 14).

¹⁶ MILETSKI, cit. (n. 6), p. 87.

¹⁷ PAREDES-RAMOS, Pedro; CORIA-ÁVILA, Genaro, “Cognición en perros: revisión y reporte de caso”, *Revista electrónica Neurobiología*, 2012, Vol. 3, n° 5, pp. 1-12.

¹⁸ FERRARI, Mónica; REVOLLO, Alicia; CUELLAR, Jessica; MANZANELLI, Fernanda; VALDI, Ana; REYES-PLAZAOLA, Paola; DIAZ-VIDELA, Marcos, “Trastornos de atracción sexual hacia animales: clasificación diagnóstica basada en una revisión sistemática”, *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica (Buenos Aires)*, 2020, Vol. 25, n° 2, p. 139.

ha propuesto el uso del término “ataque sexual interespecies”,¹⁹ enfatizando la imposibilidad de consentimiento por parte del animal y la asimetría estructural de poder presente en estas conductas.

La psicología contemporánea considera que existe un trastorno zoofílico, cuando se identifica que la persona presenta tener fantasías sexuales, atracción, sentimientos de apego o amor sexual hacia los animales, todos que se comienzan a producir desde la etapa de la adolescencia y que perduran en la adultez de forma persistente.²⁰ Aquellos que presentan este trastorno dicen que experimentan recibir amor, exclusividad y celos de parte del animal, lo que los hace pensar que se encuentran en una relación de pareja que se percibe como estable.

Por otro lado, el trastorno por bestialidad conlleva excitación y fantasías sexuales hacia animales, sin embargo, no está presente el componente afectivo. Aquí se prioriza la complacencia sexual y ver al animal como instrumento para aquello, sin considerar el bienestar del animal y pudiendo hacer uso de la fuerza o coerción para lograr su propósito.²¹

En definitiva, la distinción entre zoofilia y bestialismo radica en la presencia o ausencia de un componente afectivo en la elección del animal como objeto sexual. Sin embargo, en ambos supuestos se configura una relación asimétrica que excluye la posibilidad de consentimiento válido. Por ello, más allá de sus diferencias conceptuales, ambas conductas deben analizarse desde la perspectiva de la protección del animal y la prevención del abuso.

Por lo anterior es necesario indicar cuales son las características que vuelven este tipo de conductas en un asunto de salud pública, desde la perspectiva de las zoonosis, comprendidas como enfermedades causadas por agentes infecciosos cuyo reservorio biológico son los animales, que al ser transmitidos a los seres humanos sea por vía directa (consumo de productos derivados de estos como carnes, lácteos o huevos) o indirecta (contacto con el animal por vía de secreciones, faneras o propia piel) son agentes de enfermedad activa con diferentes grados de agresividad y respuesta por parte del sistema inmune y la propia acción de gestión de los cuidados y tratamientos del sistema sanitario propio de cada región.

Parece importante indicar que el PANAFTOSA-OPS/OMS²² toma diferentes acciones en la prevención de las zoonosis, aunque no las considera directamente

¹⁹ BEIRNE, Piers, “Rethinking bestiality: Towards a concept of interspecies sexual assault”, En: POLDERSECK, A.; PAUL, E.; SERPELL, J. (Eds.), *Companion animals and us: Exploring the relationships between people and pets*. Cambridge University Press, Cambridge – New York, 2000, p. 321.

²⁰ FERRARI *et al*, cit. (n. 18), p. 139.

²¹ FERRARI *et al*, cit. (n. 18), p. 139.

²² La sigla corresponde al Centro Panamericano de Fiebre Aftosa y Salud Pública Veterinaria de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

como un problema de salud pública que origina posibles cuadros infecciosos propios del contacto físico entre animales y el ser humano que es propio de actos de bestialismo, si analiza la realidad de la región, respecto a los casos de transmisión de infecciones entre ambos que pueden ir desde cuadros micóticos hasta virosis inespecíficas que con el paso de los años han evolucionado hacia cuadros crónicos transmisibles.

Los avances científicos en materia de medicina veterinaria y etología, neurociencia, antrozoología, antropología o -incluso- sociología y psiquiatría, nos demuestran la efectividad de que los animales no humanos experimentan sufrimiento, en diversas formas y por innumerables causas,²³ tales como ser víctimas de parafilias o zoosadismo sexual.

Resulta innegable que los animales no son máquinas que comparten con los humanos su capacidad para sufrir, pues los animales son seres sintientes, tienen respuestas fisiológicas que se asocian al dolor, son conscientes, con estados mentales que van más allá de la mera conciencia perceptiva, por lo que causarles sufrimiento y muerte son un perjuicio para ellos.²⁴

En este contexto, a pesar de alejarse de la exposición legal del tema, embarca la necesidad de expresión del problema desde la perspectiva de la salud pública como tal ante los diferentes eventos que han acontecido en la humanidad con la exposición a infecciones animales que van de una época remota donde la viruela se origina en la exposición a roedores y perros de las praderas siendo transmitido a seres humanos.²⁵

Es necesario entonces comprender que las características propias del contacto, el riesgo aumentado de falta de control propio y la posible conducta reiterada aumentan la posibilidad real de transmisión de agentes infecciosos del animal al sujeto zoofilico/bestialista.

1.3.- ¿Cómo se encuentra el estado de las cosas en el actual Código Penal?

En la legislación chilena, los comportamientos de carácter sexual contra animales no cuentan con una tipificación propia de delito de zoofilia o bestialismo.

²³ LEIVA, Carolina, “El delito de maltrato animal en Chile: Historia del artículo 291 bis y análisis crítico a la luz del nuevo tipo penal incorporado por la Ley N° 21.020”. En: CHIBLE, M.J.; GALLEGOS, J. (Eds.), *Derecho animal: teoría y práctica*, Thomson Reuters, Santiago, 2018, p. 411.

²⁴ BINF, José Ignacio, “Animal no humano como víctima de delito en Chile”, *DALPS (Derecho Animal – Animal Legal and Policy Studies)*, 2023, Vol. 1, p. 196, en línea: <https://dalps.tirant.com/index.php/dalps/article/view/8>.

²⁵ ACHA, Pedro; SZYFRES, Boris, “Zoonosis y enfermedades transmisibles comunes al hombre”, *Revista Española de Salud Pública*, 2005, Vol. 79, n° 3, p. 230.

Hoy en día, los casos asimilables a estas conductas solo pueden ser sancionados por la figura penal de maltrato o crueldad animal, fundamentalmente por las modificaciones que introdujo la Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía sobre el artículo 291 bis del Código Penal chileno.

En particular, el inciso tercero de dicha disposición establece que, si como resultado de una acción u omisión se causaren lesiones graves o la muerte del animal, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años y un día), multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales y la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales. No obstante, la norma no califica expresamente estas conductas como delitos de naturaleza sexual, subsumiéndolas dentro del marco general del maltrato.

Bajo la perspectiva del Derecho Civil, el rango jurídico de los animales ha sido siempre el de tratarlos como cosas. El Código Civil chileno los clasifica dentro de los bienes muebles semovientes (artículos 565, 566 y 567 del Código Civil), inclusive en algunos casos, como inmuebles por destinación (artículos 570 y 571 del Código Civil). El hecho de considerarlos cosas implica que se les puede apropiar, reafirmando el hecho que el dueño puede hacer lo que le parezca mejor con su propiedad, incluso dañarlos.

Sin perjuicio de ello, la legislación especial solo ha evolucionado hacia el reconocimiento de los animales como seres sintientes. La Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales los define como “seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza”, pero no le da un resguardo especial y la contravención a la ley implica penas muy inferiores a como se les debiera sancionar en vista a su calidad de seres dignos de especial protección.

CHIBLE señala que debe distinguirse, si el horizonte de la regulación es procurar el bienestar animal para evitarles sufrimiento y maltrato injustificado o bien si debe irse más allá y reconocer que el animal no es un bien transable comercialmente por el contrario es “un ser autónomo, dotado de derechos y prerrogativas, con capacidad de sufrimiento y disfrute y una identidad o subjetividad propia”.²⁶

Analizando históricamente el estatus legal de la protección animal, se puede señalar que desde 1989 la Ley N° 18.859 dice: “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo esta última”.

Posterior a ello y en línea con procurar el bienestar animal, se han dictado al menos dos normas de rango legal: La Ley N° 20.380 sobre protección de animales y la Ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

²⁶ CHIBLE, María José, “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, *Ius et Praxis*, 2016, Vol. 22, p. 374.

Sumados a las leyes, se han dictado otras normas administrativas, algunas de ellas que reglamentan la Ley N°20.380, como el Decreto N° 28 de 2012 del Ministerio de Agricultura que aprueba el reglamento sobre protección de los animales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industriales. El Decreto N° 29 del año 2012 del Ministerio de Agricultura valida el reglamento sobre protección de los animales durante la elaboración y comercialización, así como el mantenimiento en diversos recintos de animales.

Importante es señalar el artículo 291 ter del Código Penal chileno, que asegura la protección cuando define al maltrato o crueldad como “toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”. Cabe indicar que en 2019 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, en causa de maltrato animal, admitió que los animales fueran concebidos como criaturas sintientes, detentadoras de un derecho mínimo al bienestar, venciendo el antiguo paradigma netamente codificador; asimismo recientemente en la ciudad de Quellón, el Tribunal de Letras y Garantía de Quellón dictó condena por el delito de maltrato animal, marcando un importante precedente en materia de protección y bienestar animal.

Sin embargo, pese a estos avances normativos y jurisprudenciales, el sistema penal chileno carece de una figura específica que sancione la zoofilia o el bestialismo como delitos autónomos. Esta omisión resulta relevante, dado que tales conductas pueden generar daños físicos y emocionales permanentes en los animales, especialmente considerando la relación de dependencia que existe respecto de sus dueños, tenedores o cuidadores. Además, se advierten eventuales riesgos para la salud pública derivados de la transmisión inter-especies de enfermedades.

Aunque la normativa chilena ha avanzado hacia el reconocimiento de los animales como seres sintientes y ha fortalecido la sanción del maltrato, persiste un vacío al no tipificarse de manera autónoma la zoofilia o el bestialismo. La actual subsunción en el delito de maltrato resulta insuficiente frente a la especificidad y gravedad de estas conductas. De ahí la necesidad de una respuesta penal clara, coherente y diferenciada.

II. PROBLEMAS DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA PRÁCTICA DE ESTE TIPO DE PARAFILIAS

Para abordar el asunto de la zoofilia y bestialismo, es importante tratarlo desde el punto de vista médico clínico demostrando que sancionar este hecho como delito autónomo no es solo un asunto que compete a lo jurídico, sino que afecta a la sociedad completa al encontrar personas que tienen ciertas patologías, como parafilias, que sus acciones podrían llegar a dañar no solo animales, sino al ser

humano, generando un grave riesgo para la salud pública.

El término parafilia se emplea para describir patrones persistentes de interés sexual que se apartan de los objetos, situaciones o dinámicas consideradas normativas dentro de un determinado marco diagnóstico. En literatura psiquiátrica coetánea, la conceptualización se ha estructurado fundamentalmente en diferenciar los deseos sexuales atípicos de los que tienen importancia clínica, siempre que produzcan importante malestar, deterioro funcional o conlleven daño o riesgo para terceros.²⁷

Sin embargo, el estudio de las parafilias requiere de una revisión de los procesos psicológicos, relacionales y contextuales que influyen en la persona para realizar la elección de quien será su objeto sexual. Lo cual entraña poner el acento desde la mera enunciación categorial, al entendimiento del desarrollo del deseo, las trayectorias biológicas y los elementos socioculturales que intervienen en su formación.²⁸

Es pertinente indicar que las enfermedades que los animales transmiten a los seres humanos se denominan zoonosis, término que se relaciona con las raíces griegas *zoos*, animal y *gnosis*, enfermedad. El origen del término se le atribuye a Rudolf Virchow, quien en el siglo XIX lo aplicó para aquellas enfermedades compartidas entre el hombre y los animales.²⁹ Según SCHWALBE una definición desde una perspectiva operativo-administrativa, las zoonosis “son aquellas infecciones e infestaciones que en la naturaleza comparten el hombre y otros animales vertebrados inferiores”.³⁰

Puesto el énfasis en lo científico, en el examen de las implicancias médicas asociadas a conductas que facilitan la transmisión interespecies se debe considerar el fenómeno de las zoonosis, las que deben comprenderse como enfermedades infecciosas que se producen por la transmisión natural desde animales vertebrados a humanos.³¹ Estas patologías representan un componente estructural de la epidemiología global y constituyen un desafío permanente para los sistemas de

²⁷ ASOCIACIÓN ESTADOUNIDENSE DE PSIQUIATRÍA (Eds.), “Trastornos parafilicos”, en: ASOCIACIÓN ESTADOUNIDENSE DE PSIQUIATRÍA, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, Edición española de Traducción colectiva, APA - Editorial Médica Panamericana, Madrid*, 5ª edición, 2013, p. 686.

²⁸ CAMPO-ARIAS, Adalberto; HERAZO, Edwin; CEBALLOS-OSPINO, Guillermo, “Revisión de casos, series de casos y estudios de prevalencia de zoofilia en la población general”, *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 2021, Vol. 50, n° 1, pp. 34-38.

²⁹ MALDONADO, Héctor; CORNEJO, Marisol; TREJO, Felipe; GÓMEZ, Lesly; LOPEZ, Diego; CEJA, Silvia, “Nivel de conocimiento de zoonosis en la población de Morelia”, *South Florida Journal of Development (Miami)*, 2026, Vol. 7, n° 1, p. 3.

³⁰ SCHWALBE, Calvin, *Medicina veterinaria y salud pública*, Editorial Novaro, México D.F., 1969.

³¹ CHOMEL, Bruno, “Zoonoses”, en: KAPLAN, Michael J. (Ed.), *Reference Module in Biomedical Sciences*. Elsevier, New Haven, 2014.

salud pública globales.

La evidencia disponible indica que, de los 1.407 patógenos humanos actualmente conocidos, el 58% corresponde a enfermedades zoonóticas. Asimismo, se ha identificado que un 13% de dichos agentes se encuentra en proceso de reemergencia, y de estos, el 73% son reconocidos como zoonóticos.³² Estas cifras evidencian no solo la alta prevalencia de patógenos de origen animal en la enfermedad humana, sino también su significativa participación en los procesos de reemergencia epidemiológica.

Para la Organización Panamericana de la Salud, el surgimiento de enfermedades zoonóticas y la modificación de formas de transmisión, se debe atribuir a migraciones, cambios climáticos, degradaciones ecológicas por el desarrollo de nuevas tecnologías, que pueden afectar los reservorios de los virus causando el apareamiento de nuevas zoonosis.³³

Es necesario establecer que el impacto de las zoonosis en la salud pública no es exclusivo de los casos que son clínicamente diagnosticados, al ser confirmados en laboratorio y luego notificados; sino, que existen un sin número de situaciones que son atendidas en la salud privada y que se vuelven invisibles para las cifras oficiales, no se conocen, independientemente de si son éstas identificadas o no como zoonosis

La brecha entre la incidencia real y la incidencia reportada dificultaría el adecuado dimensionamiento del fenómeno, así como la formulación de políticas públicas eficaces para su prevención, control y tratamiento.

La estrecha convivencia con los animales y los riesgos que esto conlleva desde el punto de vista sanitario y zoonosanitario, son eventos que, abordados desde un acercamiento y observación sistemática, permitirán concluir que las parafilias tienen un origen psicológico, lo cual repercute en el plano físico, por las prácticas que definen estos riesgos.³⁴

III. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

El progresivo reconocimiento de los animales como sujetos merecedores de

³² FONG, I.W., “Animals and Mechanisms of Disease Transmission”, *Emerging Zoonoses*, 2017, pp.15-38, en línea: https://doi.org/10.1007/978-3-319-50890-0_2.

³³ CINTRA, Maritza; PÉREZ GARCÍA, Luimar; SUÁREZ HERNÁNDEZ, Yolanda; SOCA, Maylin; MARTÍNEZ, Arlene, “La zoonosis como Ciencia y su Impacto Social”, *REDVET- Revista Electrónica de Veterinaria*, 2006, Vol. VII, n° 9, pp. 1-19, en línea: <https://www.redalyc.org/pdf/636/63612675013.pdf>.

³⁴ MATAMOROS, José; SANIN, Luz; SANTILLANA, Manuel, “Las Zoonosis y sus Determinantes Sociales: Una Perspectiva a Considerar en Salud Pública”, *Revista Salud Pública*, 2000, Vol. 2, p. 31.

especial protección ha generado una transformación relevante en los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Si bien tradicionalmente los sistemas civiles de raíz romanista los han concebido como bienes muebles susceptibles de apropiación, en las últimas décadas se advierte una tensión creciente entre esa categoría patrimonial y la constatación científica de su capacidad de sentir dolor, placer y experimentar estados emocionales.

En este aspecto, los ordenamientos jurídicos extranjeros dan ejemplos de gran evolución. Distintos países han integrado normas expresas que modifican el orden tradicional de la consideración de los animales como cosas; sea estimándolos expresamente como “seres sintientes” o reconociendo que pueden estar bajo una consideración especial de propiedad, pero nunca que se les considere como meros objetos. Estas modificaciones legislativas de diferente alcance y profundidad dan muestras de una transición desde la visión única patrimonial hacia un enfoque que considera el bienestar, la dignidad y una protección reforzada de los animales.

A continuación, se examina cómo distintos ordenamientos han abordado esta cuestión, evidenciando las diversas técnicas legislativas empleadas para redefinir el estatuto jurídico de los animales y las consecuencias que ello ha tenido en materia de responsabilidad, protección penal y límites al derecho de propiedad; sancionando tanto la zoofilia, como en algunos casos la producción de material pornográfico que implique violencia o actos sexuales en contra de un animal.

3.1.- Situación europea

En el caso de Europa, se sanciona:

Comenzando por Inglaterra, que fue el primer país en tipificar el maltrato animal a determinadas especies como delito, con la *Ley de Trato Cruel del Ganado*, también conocida como “Ley Martin” de 1822 y posteriormente con la Ley de Protección de los Animales en 1911 (*Protection of Animals Act 1911*). En 2021, se sanciona de forma más estricta a quienes cometieran “maltrato animal contra mascotas, animales de zoológico y ganado”, con penas máximas de 5 años y multas de hasta 5 mil libras. Aunque no ha sancionado específicamente la zoofilia o delitos de igual calidad como delito diverso al maltrato.

Por su parte en Francia, desde 1976, es que existe legislación relativa a la protección de la naturaleza, la que ha calificado al animal como un “ser sensible y debe mantenerse por su propietario en buenas condiciones”, aunque actualmente esta normativa se codificó en el Código Rural (Artículo 241-1).³⁵

Pero la zoofilia se sancionó en 2004, en el artículo 521-1 del Código Penal, en que se tipifica en su Código Penal el delito de malos tratos, incluyendo

³⁵ Código Rural y de la Pesca Marítima, Francia, 2010.

expresamente los de carácter sexual; los “abusos sexuales cometidos contra un animal doméstico, domesticado o en cautividad” sin que sea necesario un acto de penetración.

También la Ley N° 2021-1539A sancionó la “zoo pornografía” y el “zoo proxenetismo”, introduciendo el siguiente artículo 521-1-1, y en que “se castiga con las personas previstas en los mismos artículos, el hecho de registrar a sabiendas, por cualquier medio y en cualquier soporte, imágenes relativas a la comisión de las infracciones mencionadas”. La calificación de la zoofilia como abuso sexual (*atteinte sexuelle*) permite al juez sancionar toda forma de prácticas sexuales con animales sin que sea necesaria penetración, siendo el elemento constitutivo de la infracción el contacto sexual con el animal.

El caso alemán sanciona la zoofilia y la producción de material. El artículo 90 A del Código Civil alemán dispone que los animales no son cosas, aun cuando estén regulados por las reglas de estas últimas. Ellos se encuentran protegidos por estatutos especiales. La zoofilia se incluyó en la lista de actos prohibidos en el artículo 3°, n° 1.13 de su *Ley de Protección Animal* (Tierschutzgesetz), de 2013.

La ley decreta la proscripción de usar animales para realizar actos de connotación sexual, ni de entrenarlos, entregarlos o dejarlos a disposición de terceros con propósitos sexuales. De esta manera, se tipifica no solo la conducta concreta de usarlos, sino, además, las acciones preparatorias o aquellas que signifiquen una instrumentalización del animal para forzarlo a realizar conductas incompatibles con su naturaleza etológica y biológica, lo que violaría su integridad física y psíquica.

La infracción a lo dispuesto en el art. 3.1.13 se sanciona con multa de dinero de 25.000 euros. Por su parte, la distribución de material pornográfico con animales se tipifica como delito, en el artículo 184 a, del Código Penal alemán que dispone una pena privativa de libertad no superior a tres años o una sanción pecuniaria a toda persona que distribuya o ponga a disposición del público contenidos pornográficos (artículo 11(3) Código Penal Aleman) que impliquen violencia o actos sexuales entre personas y animales.

España en su Código Penal tipifica como delito la zoofilia bajo el Título XVI Bis, de los delitos contra los animales, en los artículos 340 bis y 337.1 del Código Penal. Se trata de un delito genérico, que incluye diversas conductas relativas a animales, entre ellas los actos de carácter sexual, que causen lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de la salud, siendo un delito de resultado; y se restringe a los animales domésticos, amansados, domesticados o que vivan temporal o permanentemente bajo el control humano.

Esta norma sanciona más gravemente estas conductas si las lesiones son causadas a animales no vertebrados, y más aún si el delito se comete utilizando armas de fuego, sin distinguir si es contra animales vertebrados o invertebrados. utilizando armas de fuego. Se sanciona los actos de carácter sexual siempre que

causen lesiones que requieran de tratamiento veterinario. Por lo tanto, lo tipificado como delito sería la perpetración del daño o lesión producida sobre el animal como consecuencia del acto sexual y de explotación sexual siempre que implique un ánimo de lucro.

3.2.- Situación americana

Respecto a las legislaciones americanas:

En Canadá se sanciona a nivel federal este delito en el Código Penal federal. El término usado para referirse a la zoofilia es bestialidad y se define en el artículo 160, como “todo contacto, con un propósito sexual, con un animal”.³⁶ Sanciona la bestialidad, como consistente en todo contacto que tenga un propósito sexual con un animal, siendo un delito de mera actividad, y tiene como agravante realizarlo en presencia de un niño, sancionándose el delito en el artículo 160 incisos primero y segundo,³⁷ sobre infracciones de carácter sexual, actos contrarios a las buenas costumbres, castiga el autor con una pena de prisión de hasta 10 años o a un delito punible por sentencia sumaria.

Colombia tiene la Ley N°1.774 de 2015 que en su artículo 1 estableció que los animales son seres sintientes y no cosas, de lo que se deriva que tendrán una especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, si la causa directa o indirecta de dicho sufrimiento proviene de los humanos. La ley modificó el Código Penal colombiano, particularmente el artículo 655 en su letra b: “Se considera como agravante, y no un delito en sí mismo, las relaciones sexuales con los animales, siempre que produzcan la muerte o lesión”,³⁸ es la única mención dentro del contexto de maltrato contra animales, que se sancionan tales conductas zoofílicas, pero no como un delito autónomo, sino como agravante.

Bolivia ha sido ejemplo de sanción al delito en el artículo 350 bis, N°2 del Código Penal boliviano, bajo el título sobre “Tratos Crueles”, sanciona con privación de libertad de 6 meses a 1 año, y multa de 30 a 60 días o prestación de trabajo de 3 a 6 meses,³⁹ a quien utilizare a un animal para cualquier práctica sexual, tratándose de un delito de sujeto activo ordinario, de mera acción, que no requiere resultado, y cuyo objeto son los animales. Aun con lo innovador la sanción es muy baja, con una privación de libertad que no se equipara a lo esperado, más cuando se incorporó esta norma en 2015.

³⁶ Código Penal Federal de Canada, 1985, RSC c. C-46.

³⁷ Código Penal Federal de Canada. cit. (n. 36).

³⁸ Ley N°1.774 de 2015, Colombia, modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otras disposiciones.

³⁹ Código Penal de Bolivia, Ley N°1768, 10 de marzo de 1997.

En Costa Rica, el Código Penal tipifica como delito la crueldad contra los animales, en el artículo 279 bis y siguientes. La descripción del tipo penal considera los actos sexuales con animales, castigándolos con pena de prisión de 3 meses a 1 año, y si tales conductas provocan la muerte del animal doméstico o domesticable la pena será de prisión de 3 meses a 2 años.⁴⁰ Para la legislación costarricense, la zoofilia se vincula directamente con los actos de violación, descartando el abuso sexual como parte de este delito, al no quedar comprendida, requiere de penetración, como lo indica el artículo 279 Bis letra B del Código Penal, del siguiente tenor: “Crueldad contra los animales. Será sancionado con prisión de tres meses a un año, quien directamente o por interpósita persona realice alguna de las siguientes conductas: b) Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá la relación sexual de una persona con un animal, es decir, actos de penetración por vía oral, anal o vaginal”.⁴¹

Por último, El Salvador, tipifica desde el año 2022 en el Código Penal reformado por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, incorporando el artículo 261A, sancionando expresamente el delito de zoofilia contra animales de compañía, animales abandonados, domésticos y aquellos que temporal o permanentemente viven o estén bajo control humano, sin requerir resultado. Asimismo, dicha *Ley especial de protección y bienestar animal* consigna una serie de normas relativas al maltrato animal y zoofilia, en el artículo 4 entrega una serie de definiciones sobre la materia, a saber, en las letras a y s: “a) Zoofilia: práctica sexual de humanos con animales”; “s) Maltrato animal: toda acción u omisión realizada deliberadamente por cualquier persona que ocasione sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal”. Por su parte, el artículo 94 de la misma ley, plantea dentro de las obligaciones generales, denunciar a la autoridad competente el maltrato animal y denunciar actos de zoofilia.

De la exposición de legislaciones en torno a la tipificación de la zoofilia y bestialidad, se permite consolidar el argumento de la necesidad concreta de su consagración en Chile.

IV. ¿QUÉ SE DEBE HACER? ¿CÓMO DARLE PROTECCIÓN EN EL PAÍS?

4.1.- Proyectos actuales de legislación.

Chile como se ha indicado, carece de una legislación relativa a la sanción penal de la zoofilia o bestialidad, pero no se puede desconocer que actualmente

⁴⁰ Código Penal de Costa Rica, Ley N°4.573 de 1970.

⁴¹ Código Penal de Costa Rica, cit. (n. 40).

existen proyectos de ley.

Parece necesario que, como antesala a una tipificación concreta de la zoofilia, se declare a los animales como *seres sintientes*, esto se debe a que toda tipificación penal requiere de un bien jurídico a proteger y a un sujeto o interés digno de tutela, cosa que se ve dificultada cuando los animales siguen manteniendo su categoría de cosas u objetos susceptibles de apropiación.

Por ello, existe el proyecto de ley del Boletín N° 14.993-12 de 2022, que propone modificar el Código Civil para reconocer a los animales como seres sintientes. De acuerdo con los fundamentos del proyecto de ley, éste tiene por finalidad suprimir a los animales de la categoría de cosas corporales muebles, teniendo presente para ello la Ley N° 20.380 sobre protección animal, que dispone que sus normas están “destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza”.

La iniciativa buscaría adecuar “la legislación vigente frente al estatus jurídico de los animales como seres sintientes, encomendando a la legislación su adecuada protección y resguardo y, así, establecer los lineamientos de aquellas actividades permitidas y prohibidas frente a esta nueva regulación”.⁴²

Asimismo, existe el proyecto de ley del Boletín N° 16.819-07 de 2024, el cual se encuentra en primer trámite constitucional; este tiene por objeto modificar la Constitución Política de la República, particularmente el número 8 del artículo 19, modificando su tenor planteando dejar la norma en el siguiente tenor:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.

El Estado reconoce a los animales como seres sintientes y merecedores de una vida libre de maltrato. La ley y la administración del Estado promoverán acciones de prevención y protección de la vida de los animales.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.⁴³

⁴² CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS (Chile), Boletín N° 14.993-12. Proyecto de ley que modifica el Código Civil para reconocer a los animales como seres sintientes. 12 de octubre de 2022.

⁴³ CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS (Chile), Boletín N° 16.819-07, Proyecto de ley que modifica la Carta Fundamental para reconocer a los animales como seres sintientes y merecedores de una vida libre de maltrato. 06 de mayo de 2024.

Pero si se analiza en concreto lo que se ha propuesto para la tipificación de zoofilia, encontramos el proyecto de ley Boletín N°15733-07 de 2023, que pretende se modifique el artículo 291 bis del Código Penal, para incorporarle nuevos incisos 2, 3 y 4, en el siguiente tenor:

“Serán sancionados en la misma forma señalada en el inciso anterior, a quienes cometieren o participaren, directa o indirectamente como cómplice o encubridor en actos de sadismo, brutalidad, bestialidad y zoofilia o cualquier otro acto de significación sexual, en contra de cualquier especie animal sin discriminación alguna.

Se presumirá como cómplice o encubridor, aquel que haya colaborado, participado directa o indirectamente en el delito, sea grabando, trasladando, transportando, manteniendo cautivas o inmovilizadas o maniatadas al animal o cualquier otra conducta que implique la indefensión y vulnerabilidad del animal para abusar de él.

Aquel que resultará culpable del hecho en cualquier calidad de participación, quedará Inhabilitado para toda la vida para la tenencia o cuidado de animales en cualquier calidad”.⁴⁴

La propuesta plantea la necesidad de tratar el asunto a profundidad y con la seriedad que requiere, porque sin una tipificación especial de protección al daño que se le genera a los animales y las consecuencias que acarrea, no sólo los animales, sino las personas que cometen estos actos sexuales con animales podrían estar generando o siendo propensos a diversos tipos de enfermedad que luego podrían ser traspasadas a otras personas con quienes mantengan relaciones, lo que hace que el tema sea un asunto de salud pública.

En tanto, existe otro proyecto de ley, que se presenta a la Cámara de Diputados con el Boletín N°16.733-07 el cual propone un artículo 291 quáter, orientado a enfrentar la violencia sexual contra animales. Originalmente el proyecto proponía sancionar a la zoofilia como delito independiente y a otras conductas de significación sexual realizada en contra de animales, sancionado al autor con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años), agregando una multa que fluctuaba entre 25 y 40 unidades tributarias mensuales y la inhabilidad absoluta y perpetua para la tenencia de animales.⁴⁵

⁴⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS (Chile), Boletín N°15.733-07, Proyecto de ley Modifica el Código Penal para tipificar y sancionar los delitos de zoofilia y bestialidad. 08 de marzo de 2023.

⁴⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS (Chile), Boletín N° 16.733-07, Proyecto de ley que modifica

El aludido proyecto pretendía que el Código Penal sancionara como conducta punible, la introducción de objetos por vía anal, bucal o vaginal, así como el acceso carnal recíproco, no requiriendo que se demostrara el daño físico al animal, siendo suficiente la sola realización del acto, para que se diera por configurado el delito.

En ambos boletines, mediante Oficio N°19.879 de la Cámara de Diputados y Diputadas, a solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamentos, de 30 de septiembre de 2024, se solicita refundir ambos proyectos para su tramitación conjunta, para que, posteriormente, en octubre del año 2024 se apruebe en comisión, y luego en general en sala, su texto refundido. Actualmente el nuevo proyecto se encuentra en Segundo trámite constitucional ante el Senado, de modificación al Código Penal, con un artículo único, que en Oficio N° 20.552 de la Cámara de Diputados y Diputadas de 30 de junio de 2025, propone:

“Artículo 291 quáter.- Será circunstancia agravante cometer el delito de maltrato animal previsto en los artículos anteriores mediante actos de bestialidad.

Se entenderá por actos de bestialidad la realización de cualquier acto de connotación sexual que afecte los genitales, ano o cavidad bucal del animal, que no sea realizado con fines legítimos, tales como veterinarios, científicos o reproductivos”.⁴⁶

El artículo 291 quáter deberá alinearse con los estándares más avanzados de protección animal. Sin embargo, el proyecto original se desvirtuó en la tramitación parlamentaria: dejó de ser un artículo independiente para convertirse en una mera agravante de otro delito, con efecto limitado y sin capacidad real de disuasión o reparación.⁴⁷ Lo que solo significa que los jueces podrían seguir sancionando levemente si no se puede acreditar la agravante, e incluso podrían aplicar salidas alternativas como la suspensión condicional del procedimiento.

La propuesta de artículo 291 quáter, contiene una “cláusula de exclusión” que autorizaría actos de bestialidad cuando se esgriman propósitos veterinarios, científicos o reproductivos. A pesar de que se presenta como una excepción técnica,

el Código Penal y la Ley 21.020. para tipificar y sancionar la zoofilia y otras conductas sexuales con animales. 08 de abril de 2024.

⁴⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS (Chile), Oficio N°20.552, crea artículo único en propuesta ante proyectos refundidos sobre sanción a los delitos de zoofilia, 30 de junio de 2025.

⁴⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS (Chile), Segundo informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar como delito de zoofilia. 16 de abril de 2025.

esto podría permitir de manera legítima, que quienes deseen realizar las conductas prohibidas se puedan amparar en aquella cláusula para exonerarse de sanción.

Por otra parte, al no existir criterios objetivos, protocolos ni instrumentos de fiscalización previa, la cláusula permitirá al imputado justificar su acción *ex post*, como una conducta legítima, y como en toda persecución penal la carga de la prueba estará exclusivamente en el Ministerio Público lo que debilitará el carácter normativo y, por sobre todo, disuasivo de la norma.

Otro punto que era parte del proyecto original es que se sancionaba la producción, almacenamiento y difusión de contenido zoofílico, lo que es suprimido, permitiendo ante la omisión, la posibilidad de un mercado lícito de zoo-pornografía, donde animales puedan ser violados y torturados y así ser exhibidos en videos que circulen en la red oscura, avalaría sin sanción los “videos de crueldad animal” (*animal cruelty videos*), grabaciones donde se daña animales, sea golpeándolos, mutilándolos o abusándolos sexualmente, como parte de prácticas fetichistas extremas.

En suma, al analizar el estado actual de la normativa chilena en esta materia y de los proyectos de ley en trámite, se hace patente la insuficiencia normativa a la hora de hacer frente de forma integral la violencia sexual contra animales. La nula tipificación normativa autónoma, clara y sistemática de los hechos constitutivos de zoofilia, sumado al hecho que se mire a la conducta como una mera agravante al delito de violencia contra animales y que se propongan cláusulas que podrían permitir su impunidad, podría provocar que el fin preventivo del derecho penal no se cumpla, manteniendo las cosas como están, lo cual haría imposible al país llegar a los estándares internacionales de protección animal, a los cuales deberíamos aspirar.

Si el sistema jurídico pretende reconocer a los animales como seres sintientes, se vuelve esencial que aquella declaración no tenga solo carácter simbólico, sino que busque efectivamente una tutela penal eficaz que sea proporcional y específica al delito. Esto no conlleva tan solo penalizar el acceso carnal u otros actos de significación sexual contra animales, sino además incorporar diversas formas de intervención y colaboración en estas conductas, que pueden incluir facilitación, colaboración y encubrimiento.

4.2.- *Propuestas de normas*

Como se expuso en el apartado precedente, la ausencia de una regulación específica respecto de la zoofilia y el bestialismo evidencia una laguna normativa que resulta incompatible con la gravedad de las conductas involucradas. No se trata únicamente de hechos que lesionan de manera directa la integridad física y psíquica del animal, e incluso la vida, en cuanto ser sintiente, sino de prácticas que trascienden el ámbito individual y adquieren relevancia social, al comprometer

bienes jurídicos vinculados a la vida animal, la salud pública, la moral pública y la prevención de fenómenos delictivos conexos.

En consecuencia, la propuesta de tipificación no debe limitarse a sancionar exclusivamente la conducta material de abuso sexual o acceso carnal con animales. Una tipificación del delito que sea eficaz requiere *ampliar la punibilidad a todas las etapas del fenómeno*: a la producción, el almacenamiento, la comercialización, la distribución y el consumo de material pornográfico animal o zoofílico, pues como se expuso, las parafilias no solo se detienen con la ejecución del hecho, sino que pueden conllevar este tipo de prácticas, las cuales pueden llegar a ser riesgosas, en vista razón que los animales no tienen la capacidad para prestar consentimiento y que, por tanto, cualquier acto de abuso sexual sobre ellos debe ser considerado explotación.

La omisión de las conductas anteriores facilita el mantenimiento de un mercado ilícito que daña el concepto de sociedad que se ha construido, transformando las conductas inmorales en algo lícito y permitido, potenciando círculos clandestinos y en plataformas digitales, estimulando la creación de material, realizando abusos explícitos, de modo tal de satisfacer la demanda de tal contenido.

Sin una tipificación explícita que incluya la totalidad de estas conductas y sin sanciones que sean proporcionales a su gravedad, el derecho penal no solo deja de cumplir su deber preventivo ante actos de extrema violencia contra los animales; por el contrario, se fomenta la reproducción, difusión y normalización de estos contenidos. Todo lo cual conlleva riesgos criminológicos y sanitarios que intensifica la necesidad de una postura penal clara acorde con los estándares internacionales de protección animal y de protección de la salud pública.

Se puede afirmar que, en un ordenamiento jurídico que mantiene a los animales dentro de la categorización de cosas susceptibles de propiedad y contemplando el gradual reconocimiento de su calidad de seres sintientes, surge la necesidad de proponer ajustes al ordenamiento jurídico vigente. Los cambios permitirían conciliar la estructura patrimonial con los estándares actuales de protección animal, agregando límites rigurosos al ejercicio de facultades judiciales y asegurando un aparato de tutela, en miras a una condición de sujetos de especial protección.

Por lo anterior, es que en la tipificación del delito se debe incorporar de forma expresa el bienestar animal como parte del bien jurídico protegido de la vida e integridad física de los animales en la Constitución Política de la República, tal como se propone por el proyecto de ley del Boletín N°16.819-07 de 2024, que pretende modificar el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, incluyendo su calidad de seres sintientes determinándose claramente las sanciones y medidas de reparación aparejadas. Fundamenta esta propuesta de modificación DE LA TORRE, quien señala que “el derecho protegerá a todos aquellos que resultan dignos porque son sujetos de una vida la cual experimentan desde su

propia y única subjetividad”⁴⁸.

Por tanto, el bienestar animal puede ser una declaración de principios, como lo es en varios países como Alemania, Suiza, India, Brasil y Luxemburgo, que han reconocido a los animales como seres sintientes y no como simples objetos en sus constituciones. Esta tendencia pretende la constitucionalización de la protección, obligando al Estado a garantizar una vida libre de maltrato, educación en respeto y fiscalización.

Por lo mismo, es importante *establecer una autoridad que se ocupe del bienestar animal* y de la aplicación y cumplimiento de la normativa pertinente, como podría ser una fiscalía especializada en los delitos contra los animales, tales como el maltrato animal, contravenciones a la estimación de los animales como seres sintientes; debería hacerse cargo de la investigación de delitos de lesiones, mutilaciones, homicidios, abuso sexual y acceso carnal contra animales, entre otros delitos. Esta fiscalía debería contar con herramientas que le permitan una fiscalización o inspección inmediata y directa, enfocada exclusivamente en el bienestar animal.

El delito de zoofilia y bestialidad debe ser tipificado como delito especial desde un artículo 291 quáter y siguientes del Código Penal, que incorpore el abuso sexual, el acceso carnal, la producción de material pornográfico zoofílico, así como definiciones de lo que debe entenderse por cada uno. Pero será relevante no solo incluir dentro de los animales posibles víctimas de los delitos a los animales de compañía o mascotas, sino hacerlo extensivo a todo animal.

Respecto a la determinación de la pena para el delito de zoofilia y bestialismo debiera ser mucho mayor a la actual graduación del maltrato animal del artículo 291 bis del Código Penal; al menos, debiera ir entre presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años). Mientras la producción de material pornográfico, entre presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años).

En atención a lo expuesto, es mi propuesta como definición del delito:

“Delito de zoofilia. Comete delito de zoofilia quien, con fines de connotación sexual, realice sobre un animal o lo obligue a ejecutar respecto de sí o de un tercero cualquier acto de significación sexual, sea mediante contacto corporal, acceso carnal, introducción de objetos por vía vaginal, anal o bucal, estimulación, manipulación genital o cualquier otra conducta

⁴⁸ DE LA TORRE, ROSA, *Los fundamentos de los derechos de los animales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, 1ª ed., p. 137.

de naturaleza sexual, aun cuando no se produzca lesión física visible.

La imposibilidad de consentimiento del animal se presume de derecho.

La misma pena se aplicará a quien facilite, promueva, financie, organice, registre, difunda, comercialice o posea material que contenga actos de zoofilia”.

Deberá tratarse a la zoofilia como un delito de *mera actividad*, pues la conducta que lo causó ha creado un riesgo jurídico-penal relevante y donde la sola realización del acto configuraría el ilícito, tal como se ha descrito doctrinalmente respecto de este tipo de delitos, siendo “aquellos que se perfeccionan con la sola conducta del agente sin que se requiera para ello la producción de un resultado material”,⁴⁹ o sea, no se “requiere de un resultado, entendido como un cambio exterior en la realidad”,⁵⁰ tal como ocurre con un animal ante un ataque sexual.

Lo propuesto va en la idea de superar el actual esquema del artículo 291 bis, que exige daño o sufrimiento, debiendo reconocer expresamente al animal como *ser sintiente y titular de una esfera mínima* de indemnidad sexual y física.

La tipicidad objetiva en este delito debería consistir en determinar si la conducta realizada está abarcada por el ámbito de lo prohibido normativamente. Para ello debe precisarse si, desde un punto de vista *ex ante*, si una persona media situada en la posición del autor hubiese contado con la existencia del elemento típico⁵¹ para de esa manera se sentiría inhibido de actuar.

V. CONCLUSIONES

La investigación desarrollada en este trabajo posibilita sostener que la legislación chilena muestra una insuficiencia normativa notable en cuanto violencia sexual contra animales. Pese a que ha existido un desarrollo significativo desde la consideración estrictamente patrimonial de los animales hasta un reconocimiento actual como “seres vivientes y sensibles”, a partir de la Ley N°20.380 y de la progresiva reforma al artículo 291 bis del Código Penal, este progreso no se ha traducido en una regulación penal autónoma, clara ni sistemática del delito de

⁴⁹ RAMÍREZ, M. Cecilia, “La frustración en delitos de mera actividad a la luz de diferentes sentencias”, *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2005, Vol. XXVI, pp. 134.

⁵⁰ MEDINA JARA, Rodrigo, *Manual de Derecho Penal*, Lexis Nexis, Santiago, 2004, p. 319.

⁵¹ MONDOLELL, Juan Luis, “El tipo objetivo en los delitos de mera actividad”, *Política criminal*, 2016, Vol. 11, n° 22, pp. 368-390.

zoofilia ni de bestialismo.

La actual subsunción de estas conductas en el delito general de maltrato o crueldad animal resulta dogmáticamente insuficiente. En efecto, la violencia sexual contra animales no constituye simplemente una modalidad más de maltrato, sino una forma cualificada de agresión que vulnera de manera directa la integridad física, psíquica y etológica del animal, esto último pues provoca en él un real cambio conductual como se produce en personas víctimas de agresión sexual. La violencia se produce en contexto de asimetría estructural absoluta e imposibilidad de consentimiento. Bajo este enfoque, el bien jurídico vulnerado no se agota en el bienestar animal, comprendiéndolo como inexistencia de sufrimiento físico, sino que incluye un ámbito más amplio de indemnidad frente a los actos de significación sexual cometidos por un ser humano.

De igual manera, el problema sobrepasa la esfera individual del daño al animal, proyectado a convertirse en uno de relevancia colectiva. Los efectos en cuanto salud pública, específicamente en cuanto transmisión de zoonosis y una eventual circulación de patógenos inter-especies, evidencian que no es un tema moral o simbólico, más bien se trata, de uno que podría conllevar consecuencias epidemiológicas potenciales. Al respecto se agrega, el peligro criminológico derivado de la producción y divulgación de material zoofílico estimula a los mercados ilícitos y vuelve permanente las dinámicas de violencia sistemática contra los animales.

El estudio comparado da cuenta de diferentes legislaciones que muestran un avance hacia un modelo consecuente, sancionando de forma autónoma los actos sexuales con animales, penalizando la producción y divulgación de material, y en ocasiones, contando con un reconocimiento constitucional o legal de los animales como seres sintientes y, por tanto, de seres con especial protección. Esta corriente muestra que la nula regulación concreta en Chile no deriva de una imposibilidad técnica, por el contrario, se trata de una omisión legislativa que se vuelve cada vez más difícil de explicar a la luz de los modelos modernos.

Por consiguiente, si la legislación chilena pretende mantener cohesión interna entre el reconocimiento normativo de los animales como seres sintientes y la protección efectiva y concreta de su bienestar, es esencial avanzar a una tipificación concreta y autónoma de la zoofilia y bestialismo como delito especial y con su propio articulado. Este delito conlleva ser considerado como uno de mera actividad, prescindiendo de la prueba del consentimiento del animal víctima, ampliando la punibilidad a todas las formas de participación y abarcando explícitamente como elementos, la producción, el almacenamiento y la difusión de material zoofílico.

Únicamente por medio de una respuesta penal proporcional, clara y sistemática sería factible equipar de eficacia tangible a la propuesta jurídica de protección animal, consolidando el carácter preventivo del derecho penal y coadyuvando a la construcción de un modelo normativo que contemple la dignidad

de los animales, la salud pública y la responsabilidad de la sociedad frente a una forma tan brutal de violencia inter-especie.

En consecuencia, es importantísimo que el ordenamiento jurídico chileno se haga cargo de esta problemática desde una mirada integral, más allá de una solución fragmentada o atenuada, e implantar un marco legal que sancione de forma clara y categórica todas las formas de abuso sexual y violación contra animales, incluyendo a quienes, sin participar en el acto, produzcan, distribuyan o consuman material derivado de estos actos. De ese modo será posible eliminar los vacíos normativos, fortaleciendo la función preventiva del derecho penal y generando coherencia en el reconocimiento de los animales como sujetos merecedores de tal especial protección, en vista al paradigma actual que pretende mayores estándares de respeto y responsabilidad ética.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

- ACHA, Pedro; SZYFRES, Boris, “Zoonosis y enfermedades transmisibles comunes al hombre”, *Revista Española de Salud Pública*, 2005, Vol. 79, n° 3.
- AGGRAWAL, Anil, “A new classification of zoophilia”, *Journal of Forensic and Legal Medicine*, 2011, Vol. 18, n° 2, pp. 73-78.
- ASOCIACIÓN ESTADOUNIDENSE DE PSIQUIATRÍA (Eds.), “Trastornos parafilicos”, en: ASOCIACIÓN ESTADOUNIDENSE DE PSIQUIATRÍA, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, Traducción colectiva, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 5ª edición, 2013.
- BEIRNE, Piers, “Rethinking bestiality: Towards a concept of interspecies sexual assault”, En: POLDERSECK, A.; PAUL, E.; SERPELL, J. (Eds.), *Companion animals and us: Exploring the relationships between people and pets*. Cambridge University Press, Cambridge – New York, 2000, pp. 311-331.
- BINFÁ, José Ignacio, “Animal no humano como víctima de delito en Chile”, *DALPS (Derecho Animal – Animal Legal and Policy Studies)*, 2023, Vol. 1, pp. 188-262, en línea: <https://dalps.tirant.com/index.php/dalps/article/view/8>.
- CAMPOS, Mariana, “Animal sexual abuse - a reality in Portugal and Spain”, *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2019, Vol. 10, n° 4, pp. 123-154.
- CAMPO-ARIAS, Adalberto; HERAZO, Edwin; CEBALLOS-OSPINO, Guillermo, “Revisión de casos, series de casos y estudios de prevalencia de zoofilia en la población general”, *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 2021, Vol. 50, n° 1, pp. 34-38.
- CINTRÁ, Maritza; PÉREZ GARCÍA, Luimar; SUÁREZ HERNÁNDEZ, Yolanda; SOCA, Maylin; MARTÍNEZ, Arlene, “La zoonosis como Ciencia y su Impacto Social”, *REDVET - Revista Electrónica de Veterinaria*, 2006, Vol. VII, n° 9, pp. 1-19, en línea: <https://www.redalyc.org/pdf/636/63612675013.pdf>.
- CHIBLE, María José, “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el

- desarrollo de una nueva área del Derecho”, *Ius et Praxis*, 2016, Vol. 22, pp. 373-414.
- CHOMEL, Bruno, “Zoonoses”, en: CAPLAN, Michael J. (Ed.), *Reference Module in Biomedical Sciences*. Elsevier, New Haven, 2014.
- DE LA TORRE, Rosa, *Los fundamentos de los derechos de los animales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, 1ª edición.
- ENGLANDER, Elizabeth, *Understanding Violence*. Lawrence Erlbaum Associates, Mahwah, 2003, 2ª edición.
- FERRARI, Mónica; REVOLLO, Alicia; CUELLAR, Jesica; MANZANELLI, Fernanda; VALDI, Ana; REYES-PLAZAOLA, Paola; DIAZ-VIDELA, Marcos, “Trastornos de atracción sexual hacia animales: clasificación diagnóstica basada en una revisión sistemática”, *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica (Buenos Aires)*, 2020, Vol. 25, n° 2, pp.131-144.
- FONG, I.W., “Animals and Mechanisms of Disease Transmission”, *Emerging Zoonoses*, 2017, pp.15-38, en línea: https://doi.org/10.1007/978-3-319-50890-0_2.
- GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal, Parte general*. Tomo 1. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997.
- HOLOYDA, Brian James, “Bestiality Law in the United States: Evolving Legislation with Scientific Limitations”, *Animals*, 2022, Vol. 12, n° 1525, pp. 1-13, en línea: <https://doi.org/10.3390/ani12121525>.
- JONES, Kate; PATEL, Nikkita; LEVY, Marc; STOREYGARD, Adam; BALK, Deborah; GITTLEMAN, John; DASZAK, Pete, “Global trends in emerging infectious diseases”, *Nature*, 2008, Vol. 451, n° 7181, pp. 990-993.
- LEIVA, Carolina, “El delito de maltrato animal en Chile: Historia del artículo 291 bis y análisis crítico a la luz del nuevo tipo penal incorporado por la Ley N° 21.020”. En: CHIBLE VILLADANGOS, M.; GALLEGOS SAADE, J. (Eds.), *Derecho animal: teoría y práctica*, Thomson Reuters, Santiago, 2018.
- MALDONADO, Héctor; CORNEJO, Marisol; TREJO, Felipe; GÓMEZ, Lesly; LOPEZ, Diego; CEJA, Silvia, “Nivel de conocimiento de zoonosis en la población de Morelia”, *South Florida Journal of Development (Miami)*, 2026, Vol. 7, n° 1, pp. 1-11.
- MARTÍNEZ-CONDE, Martín, *Guía del inspector veterinario titular. 2 - Epizootiología y zoonosis*. Biblioteca Veterinaria Aedos, Barcelona, 1975, 1ª edición.
- MATAMOROS, José; SANIN, Luz; SANTILLANA, Manuel, “Las Zoonosis y sus Determinantes Sociales: Una Perspectiva a Considerar en Salud Pública”, *Revista Salud Pública*, 2000, Vol. 2, pp. 17-35.
- MEDINA JARA, Rodrigo, *Manual de Derecho Penal*, Lexis Nexis, Santiago, 2004.
- MILETSKI, Hani, “Zoophilia-Implications for therapy”, *Journal of Sex Education and Therapy*, 2001, Vol. 26, n° 2, pp. 85-89.
- MONDOLELL, Juan Luis, “El tipo objetivo en los delitos de mera actividad”, *Política criminal*, 2016, Vol. 11, n° 22, pp. 368-390.
- NATIONAL SHERIFFS’ ASSOCIATION, *Animal Cruelty as a Gateway Crime*. Office of Community Oriented Policing Services, Washington, D.C., 2018, en línea: https://www.sheriffs.org/publications/e071818886AnimalCruelty_v10_508.pdf.
- PAREDES-RAMOS, Pedro; CORIA-ÁVILA, Genaro, “Cognición en perros: revisión y reporte de caso”, *Revista electrónica Neurobiología*, 2012, Vol. 3, n° 5, pp. 1-12.
- RAMÍREZ, Cecilia, “La frustración en delitos de mera actividad a la luz de diferentes

sentencias”, *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2005, Vol. XXVI, pp. 133-141.

RODRÍGUEZ, Tomás; SALGUEIRO, Lidia, “Parafilias: Consideraciones clínicas y médico legales”, *Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río*, 2020, Vol. 24, n° 6.

SCHWALBE, Calvin, *Medicina veterinaria y salud pública*, Ed. Novaro, México D.F., 1969.

b) Legislación

Código Penal chileno

Ley N° 18.859 de 1989, Chile, Modifica el Código Penal en lo relativo a la protección animal.

Ley N° 20.380 de 2009, Chile, Sobre protección animal.

Ley N° 21.020 de 2017, Chile, Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Decreto N° 28 de 2012, Chile, Ministerio de Agricultura, reglamento sobre protección de los animales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industriales.

Decreto N° 29 de 2012, Chile, Ministerio de Agricultura, reglamento sobre protección de los animales durante la elaboración y comercialización, así como el mantenimiento en diversos recintos de animales.

Ley de Trato Cruel del Ganado, “Ley Martin”, Reino Unido, 1822.

Ley de Protección de los Animales (Protection of Animals Act), Reino Unido, 1911. Criminal Law Act, Reino Unido, 1977.

Código Rural y de la Pesca Marítima, Francia, 2010.

Código Penal de Francia, 1994.

Ley N° 2021-1539A, Francia, 2021.

Código Civil alemán, 1900.

Código Penal alemán, 1998.

Ley de Protección Animal (Tierschutzgesetz), Alemania, de 2013.

Código Penal de España, Ley Orgánica 10/1995, de 1995.

Código Penal Federal de Canadá, 1985.

Código Penal de Brasil, Decreto Ley N° 2.848, de 1940.

Código Penal de Colombia, 2000.

Ley N° 1.774 de 2015, Colombia, modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otras disposiciones.

Código Penal de Bolivia, Ley N° 1768, 10 de marzo de 1997.

Código Penal de Costa Rica, Ley N° 4.573 de 1970.

Código Penal de El Salvador, D.L. N° 1030 de 1997.

Ley especial de protección y bienestar animal de El Salvador, Decreto N° 775, 2022.

c) Otros antecedentes

CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS (Chile), Boletín N° 14.993-12. Proyecto de ley que modifica el Código Civil para reconocer a los animales como seres sintientes. 12 de octubre de 2022.

CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS (Chile), Boletín N°15.733-07, Proyecto de ley Modifica el Código Penal para tipificar y sancionar los delitos de zoofilia y bestialidad. 08 de marzo de 2023.

CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS (Chile), Boletín N° 16.733-07, Proyecto de ley que modifica el Código Penal y la Ley 21.020. para tipificar y sancionar la zoofilia y otras conductas sexuales con animales. 08 de abril de 2024.

CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS (Chile), Boletín N° 16.819-07, Proyecto de ley que modifica la Carta Fundamental para reconocer a los animales como seres sintientes y merecedores de una vida libre de maltrato. 06 de mayo de 2024.

CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS (Chile), Oficio N°20.552, crea artículo único en propuesta ante proyectos refundidos sobre sanción a los delitos de zoofilia, 30 de junio de 2025.

FISCALÍA DE CHILE, “Arica: Fiscalía logra confirmar sentencia contra acusado por el maltrato animal que terminó con la muerte del can ‘Weichafe’”, noticia, 2024, en línea: <https://www.fiscaliadechile.cl/actualidad/noticias/regionales/arica-fiscalia-logra-confirmar-sentencia-contra-acusado-por-el>, consultada: 22 de abril de 2026.

GONZÁLEZ, Krishna, “Denuncian que hombre abusó sexualmente de vaca en Curicó: cámara de seguridad lo delató”, noticia, 2023, en línea: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-maule/2023/05/22/peligro-para-la-sociedad-denuncian-que-ciudadano-haitiano-abuso-sexualmente-de-una-vaca-en-curico.shtml>, consultada: 23 de abril de 2026.

PEÑA SOLIS, Lucas, “Denuncian a hombre de abusar sexualmente de perros en Valparaíso: municipio presentará querella”, Noticia, 2024, en línea: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2024/09/24/denuncian-a-hombre-de-abusar-sexualmente-de-perros-en-valparaiso-municipio-presentara-querella.shtml>, consultada: 22 de abril de 2026.

ORTIZ, Florencia, “Detienen a hombre que habría matado y violado a perro en Punta Arenas”, Noticia, Radio Biobío.cl, 24 de septiembre de 2024, en línea: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-magallanes/2024/09/24/detienen-a-hombre-que-habria-matado-y-violado-a-perro-en-punta-arenas.shtml>, Consultada: 22 de junio de 2026.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.